



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

SÍNTESIS

1. El 24 de diciembre de 2011, a las 18:30 horas, un grupo de personas armadas arribó a un campo de futbol conocido como El Olímpico, ubicado en Cuernavaca, Morelos, donde V1 se encontraba con unos amigos; según el dicho de Q1 y Q2, padres de la víctima, ésta fue ingresada a un vehículo por los miembros del comando; al desconocer el paradero de su hijo, el 25 de diciembre de 2011 presentaron una denuncia ante el Agente del Ministerio Público Investigador adscrito al Turno Sector Central- Juicios Orales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, donde se inició la Carpeta de Investigación Número
2. Alrededor de las 18:30 horas del 26 de diciembre de 2011, T1 recibió una llamada telefónica de V1, informándole que se encontraba en la Agencia del Ministerio Público ubicada en la ciudad de Chilpancingo, Guerrero, y que iba a presentar una denuncia por la privación de su libertad. Para ello, pidió que le enviaran dinero o que fueran a recogerlo; posteriormente, un Agente del Ministerio Público le indicó, por la vía telefónica, que su hermano tenía algunos golpes y que sería necesario que le llevaran una muda de ropa; también le refirió que estaba seguro en ese lugar.
3. Aproximadamente a las 22:30 horas, Q1 y Q2 llegaron a las instalaciones de la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común del Distrito Judicial de Los Bravo, en Chilpancingo, donde fueron interceptados por personas que se identificaron como elementos de la Policía Ministerial, quienes les apuntaron con sus armas de fuego, mientras los interrogaban; posteriormente, cuando ingresaron a las instalaciones, un Agente del Ministerio Público Auxiliar les manifestó que V1 se había retirado, sin haber presentado la denuncia ni rendido declaración alguna, por lo que desconocía a qué lugar se dirigió.
4. Debido a que las autoridades de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero omitieron brindarles a los quejosos y a V1 la atención y salvaguarda a la que tenían derecho en su calidad de víctimas del delito, el 26 de septiembre de 2011 presentaron un escrito de queja ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos y, posteriormente, el 20 de febrero de 2012, en esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos. En esa fecha se dictó un acuerdo de atracción para conocer del caso, y se dio inicio al expediente CNDH/1/2012/2075/Q.
5. El 16 de mayo de 2012, en Chilpancingo, Guerrero, se encontró el cadáver de V1, señalándose como causas de su muerte: fractura de bóveda y base de cráneo

con traumatismo craneoencefálico consecutivo a herida producida por el disparo de proyectil único de arma de fuego, perforante de cráneo y cara.

Observaciones

1. Del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que integraron el expediente CNDH/1/ 2012/2075/Q, se contó con elementos que permitieron evidenciar violaciones a los derechos a legalidad, a la seguridad jurídica y, en consecuencia, a la integridad y a la seguridad personal, por omisiones que transgredieron los derechos de V1, en su calidad de víctima del delito, atribuibles a servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, en atención a lo siguiente:

2. El 24 de diciembre de 2011, a las 18:30 horas, un grupo de personas armadas arribó a un campo de fútbol conocido como El Olímpico, ubicado en Cuernavaca, Morelos, donde V1 se encontraba con un grupo de amigos, según el dicho de Q1 y Q2; la víctima fue ingresada a un vehículo; posteriormente, alrededor de las 18:30 horas del 26 de diciembre de 2011, T1 recibió una llamada telefónica de V1, informándole que se encontraba en la Agencia del Ministerio Público ubicada en la ciudad de Chilpancingo y que iba presentar una denuncia por la privación de su libertad, por lo que sería necesario que le enviaran dinero o que fueran a recogerlo.

8. AR2, Agente del Ministerio Público Auxiliar del Fuero Común del Distrito Judicial de Los Bravo, en la ciudad citada, le indicó a T1 que su hermano tenía algunos golpes y sería necesario que le llevaran ropa. T1 le señaló a AR2 las circunstancias en que V1 había sido privado de su libertad dos días antes, a lo que el citado servidor público le refirió que no se preocupara, que V1 estaba seguro en ese lugar.

9. En este contexto, siendo alrededor de las 22:30 horas de ese mismo día, Q1 y Q2 llegaron a las instalaciones de la citada Agencia del Ministerio Público; AR2, les manifestó que, efectivamente, V1 había estado en ese lugar con la finalidad de presentar una denuncia, pero que dos horas antes, sin saber exactamente en qué momento, se retiró.

10. Al respecto, de las declaraciones de SP1 y SP2, policías adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil Municipal de Chilpancingo, Guerrero, se desprendió que a las 14:30 horas del 26 de diciembre de 2011, al ir circulando en la colonia 20 de Noviembre, se percataron que dos personas (V1 y una mujer) se encontraban sentadas en la baqueta, con los pies y manos amarrados con cinta canela.

11. Asimismo, precisaron que las dos personas estaban nerviosas, además de que V1 tenía un golpe en el pómulo derecho y sangre en la nariz; ante ello, SP1 y SP2 les preguntaron si era su deseo que acudiera una ambulancia, a lo que ellos

contestaron que no, que los llevaran ante la autoridad ministerial para formular una denuncia; además, al citado lugar se presentó SP3, policía estatal.

12. En este sentido, AR2, Agente del Ministerio Público Auxiliar del Fuero Común del Distrito Judicial de Los Bravo, en Chilpancingo, precisó en su declaración que el 26 de diciembre de 2011 AR1 le dio la instrucción para que iniciara la averiguación previa relacionada con el caso de V1, pero debido a la carga de trabajo le indicó que lo esperaran en un pasillo; posteriormente, AR2 le facilitó a V1 los recursos necesarios para que contactara a sus familiares por la vía telefónica, y le indicó a AR3, también Agente del Ministerio Público, que iniciara la indagatoria y recopilara los datos; ante ello, V1 les refirió que rendiría su declaración hasta que llegara su familia, por lo que AR2 le solicitó que saliera del Área de Turno y esperara, situación que hizo del conocimiento de AR1.

13. AR2 agregó que después de 20 minutos de que V1 salió del Área de Turno recibió una llamada telefónica de T1, quien le solicitó apoyo para que su hermano permaneciera en las instalaciones, a lo que le refirió que no se preocupara, que la víctima apenas iba a declarar; aproximadamente a las 20:30 horas, el citado servidor público le preguntó a V1 si ya habían llegado sus familiares, a lo que éste le refirió que no, por lo que preferiría retirarse y presentar su denuncia en Cuernavaca, Morelos, observando que caminó hacia la salida.

14. En ese orden de ideas, AR2 señaló que a las 22:30 horas de esa fecha, así como a las 08:00 horas del día siguiente, se presentaron Q1 y Q2, preguntando por V1, a lo que el citado servidor público les refirió que no lo había visto, indicándole a uno de ellos que él seguía buscándolo en esa entidad, cuando lo más seguro era que su hijo ya estuviera llegando a Cuernavaca.

15. Por su parte, AR3, Agente del Ministerio Público Auxiliar, al rendir su declaración, agregó que a las 18:00 horas del 26 de diciembre de 2011, efectivamente, AR2 le instruyó que iniciara una averiguación previa, por lo que le solicitó sus datos a V1, pero éste le respondió que no era su deseo declarar y que esperaría a su familia; asimismo, precisó que observó que la víctima permanecía sentada pero muy nerviosa; sin embargo, alrededor de las 20:00 ya no estaba, situación que hizo del conocimiento de AR2, por lo que elaboró una constancia de que V1 había manifestado que no deseaba declarar y que se había retirado de esas oficinas.

16. El 16 de mayo de 2012, Agentes de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero detuvieron a PR1, quien les indicó que en diciembre del año anterior fue contratado para que privara de la libertad a V1, precisando que lo capturaron cuando salió de la Agencia del Ministerio Público ubicada en Chilpancingo; agregó que lo golpearon y que le dispararon con un arma de fuego en la cabeza, privándolo de la vida, por lo que lo sepultaron en una barranca.

17. En esa misma fecha, personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero se presentó en el lugar señalado por PR1, en donde encontraron el cuerpo sin vida de V1, indicándose en la necropsia que su muerte había ocurrido entre cuatro a seis meses antes y que las causas de la misma fueron: una fractura de bóveda y base del cráneo con traumatismo craneoencefálico consecutivo a herida producida por impacto de proyectil único de arma de fuego perforante de cráneo y cara.

18. En este sentido, la Comisión Nacional observó que AR1, AR2 y AR3 cometieron diversas irregularidades que tuvieron como consecuencia que no se proporcionara a V1 la atención a la que tenía derecho en su calidad de víctima del delito; precisamente, se advirtió que, a pesar de que SP3, policía estatal, alrededor de las 15:00 horas del 26 de diciembre de 2011, hizo del conocimiento del primero de ellos las condiciones en las que V1 fue encontrado (amarrado de pies y manos con cinta, con un golpe en la nariz y estado nervioso), dicho servidor público se limitó a girar instrucciones a AR2 para que iniciara la averiguación previa correspondiente, sin verificar que fuera atendido de manera inmediata y se le brindara la atención que requería.

19. Asimismo, se advirtió que V1 permaneció en las instalaciones de la Agencia del Ministerio Público desde las 15:00 horas hasta las 18:00 horas, sin recibir atención por parte de algún servidor público, con el argumento de que AR2 tenía carga de trabajo; además, no se observó constancia alguna en el sentido de que AR1, AR2 y AR3 hubieran hecho de su conocimiento los derechos que en su favor establece la Constitución, y le brindaran la protección y atención médica y psicológica que requería.

20. En ese orden de ideas, AR1, AR2 y AR3 vulneraron, en agravio de V1, su derecho a la seguridad jurídica, específicamente en su calidad de víctima del delito, reconocido en los artículos 20, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, y 1, 5 y 59 bis del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guerrero, consistentes, básicamente, en que se deben dictar las medidas necesarias para brindarle de manera inmediata auxilio y seguridad; recibir asesoría jurídica, atención médica y psicológica de urgencia; resguardar su identidad y datos personales, y solicitar las medidas cautelares y las providencias necesarias para su protección y las restitución de sus derechos.

21. No pasó inadvertida la falta de sensibilidad con que AR2 trató a los familiares de V1, en diversos momentos: a) por la manera en que los cuestionó respecto de su tardanza en llegar a la Agencia del Ministerio Público para recoger a V1, y b) cuando a las 08:00 horas del 27 de diciembre Q2 se volvió a presentar en la citada Agencia, solicitando información de su hijo y el citado servidor público le cuestionó su búsqueda en esa entidad, señalándole que lo más probable era que V1 ya estuviera llegando a la ciudad de Cuernavaca, Morelos.

22. Es decir, a pesar de que la familia de V1 se encontraba en una situación de vulnerabilidad, recibió un trato indigno, debido a que los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero desestimaron las condiciones por las que estaban atravesando, así como las manifestaciones que éstos realizaron, a tal grado que, cuando Q2 les dijo que la víctima había desaparecido por segunda ocasión, no realizaron de manera inmediata acción alguna para dar con su paradero, ni dictaron medidas para brindarle, tanto a la víctima como a su familia, protección a su seguridad e integridad personal.

23. Aunado a lo anterior, V1, Q1 y Q2 atravesaron por una situación de revictimización institucional, ya que a pesar de que acudieron ante las autoridades correspondientes a denunciar los hechos cometidos en agravio del primero, no recibieron la atención que requerían, no obstante que AR1, AR2 y AR3 tenían la obligación de llevar a cabo todas aquellas medidas activas, tendentes a garantizar el derecho a la protección de la seguridad de V1, lo que generó que se transgredieran los derechos a la integridad y a la seguridad personal, así como a la legalidad y a la seguridad jurídica.

Recomendaciones

PRIMERA. Reparar el daño ocasionado a Q1 y Q2, o a quien tenga mejor derecho a ello, con motivo de la responsabilidad institucional en que incurrió el personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero.

SEGUNDA. Diseñar e impartir programas integrales de capacitación y formación para promover la actualización y especialización de los Agentes del Ministerio Público de esa entidad federativa, específicamente en materia de atención victimológica, así como el fortalecimiento de valores, en los que se les induzca a ajustar su actuación a los principios que rigen en el servicio público, y se envíen los indicadores de gestión y evaluación que se apliquen a los elementos que lo reciban, en los cuales se refleje su impacto efectivo.

TERCERA. Diseñar e impartir a la totalidad de los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero un Programa Integral de Educación, Formación y Capacitación en Materia de Derechos Humanos, y enviar a esta Comisión Nacional las constancias con las que acredite su cumplimiento, así como los indicadores de gestión y evaluación que se apliquen a los elementos que lo reciban, en los cuales se refleje su impacto efectivo.

CUARTA. Colaborar con la Comisión Nacional en el trámite de la queja que promueva ante la Contraloría del estado de Guerrero contra los servidores públicos que intervinieron en los hechos, e informar a esta Institución desde el inicio de la investigación hasta la conclusión del procedimiento respectivo.

QUINTa. Colaborar en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que este Organismo Nacional formule ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero.

RECOMENDACIÓN No. 78 /2012

SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES A LOS DERECHOS DE V1 EN SU CALIDAD DE VÍCTIMA DEL DELITO, EN LA CIUDAD DE CHILPANCINGO, GUERRERO.

México, D.F., a 5 de diciembre de 2012.

LIC. ÁNGEL HELADIO AGUIRRE RIVERO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE GUERRERO

Distinguido señor gobernador:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, párrafo primero; 6, fracciones I, II y III; 15, fracción VII; 24, fracciones II y IV; 42, 44, 46 y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136 de su reglamento interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente **CNDH/1/2012/2075/Q**, relacionado con el caso de V1.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 147 de su reglamento interno. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describirá el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de que dicten las medidas de protección de los datos correspondientes y visto los siguientes:

I. HECHOS

3. El 24 de diciembre de 2011, a las 18:30 horas aproximadamente, un grupo de personas que se encontraban armadas, arribó de manera violenta a un campo de fútbol conocido como “El Olímpico”, ubicado en la colonia Plan de Ayala, en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, donde V1 se encontraba con unos amigos; según el dicho de Q1 y Q2, padres de la víctima, ésta fue ingresada a un vehículo por los miembros del comando. Señalaron que posteriormente, éstos sostuvieron diversos enfrentamientos con servidores públicos de esa entidad federativa.

4. Al desconocer el paradero de su hijo, Q1 y Q2 fueron a buscarlo a hospitales, al Servicio Médico Forense, a la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del municipio de Cuernavaca, así como a la Secretaría de Seguridad Pública y a la Procuraduría General de Justicia, ambas del estado de Morelos, sin obtener datos que permitieran ubicarlo. Así las cosas, el 25 de diciembre de 2011, presentaron denuncia por su desaparición ante el agente del Ministerio Público Investigador adscrito al Turno Sector Central-Juicios Orales de la Procuraduría General de Justicia del estado de Morelos, iniciándose la Carpeta de Investigación No. 1.

5. Alrededor de las 18:30 horas del 26 de diciembre de 2011, T1 recibió una llamada telefónica de su hermano V1, informándole que se encontraba en la Agencia del Ministerio Público ubicada en la ciudad de Chilpancingo, Guerrero y que iba a presentar una denuncia por la privación de su libertad. Para ello, pidió que le enviaran dinero o que fueran a recogerlo; posteriormente, un agente del Ministerio Público del fuero común del Distrito Judicial de Los Bravo en la citada ciudad, le indicó vía telefónica que su hermano se encontraba bien de salud, que tenía algunos golpes y que sería necesario que le llevaran una muda de ropa; también le refirió que estaba seguro en ese lugar.

6. Aproximadamente a las 22:30 horas de ese mismo día, Q1 y Q2 en compañía de otros familiares llegaron a las instalaciones de la Agencia del Ministerio Público del fuero común del Distrito Judicial de Los Bravo en Chilpancingo, Guerrero, donde fueron interceptados por personas que se identificaron como elementos de la Policía Ministerial, quienes les apuntaron con sus armas de fuego, mientras los interrogaban a qué se debía su presencia; posteriormente, cuando ingresaron a las instalaciones un agente del Ministerio Público Auxiliar, les manifestó que V1 se había retirado dos horas antes, sin saber exactamente en qué momento, sin haber presentado denuncia ni rendido declaración alguna, por lo que desconocía a qué

lugar se dirigió.

7. En consecuencia, debido a que las autoridades de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero omitieron brindarles a los quejosos y a V1, la atención y salvaguarda a la que tenían derecho en su calidad de víctimas del delito, el 26 de septiembre de 2011, presentaron escrito de queja ante la Comisión de Derechos Humanos del estado de Morelos; y posteriormente, el 20 de febrero de 2012, ante esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos. En esa misma fecha, se dictó un acuerdo de atracción para conocer del caso, iniciándose el expediente **CNDH/1/2012/2075/Q**, solicitándose los informes correspondientes a la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero y a la Procuraduría General de la República.

8. El 16 de mayo de 2012, en las inmediaciones del Hospital General “Raymundo Abarca Alarcón” de la Secretaría de Salud en Chilpancingo, Guerrero, se encontró el cadáver de V1, señalándose como causas de su muerte: fractura de bóveda y base de cráneo con traumatismo craneoencefálico consecutivo a herida producida por el disparo de proyectil único de arma de fuego, perforante de cráneo y cara.

II. EVIDENCIAS

9. Escrito de queja presentado por Q1 y Q2 el 20 de febrero de 2012, ante esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como diversas constancias, de las que destacaron:

a. Denuncia de hechos presentada por Q2, el 25 de diciembre de 2011, ante el agente del Ministerio Público Investigador adscrito al Turno Sector Central-Juicios Orales de la Procuraduría General de Justicia del estado de Morelos, en contra de quien resultara responsable por la presunta comisión del delito de privación ilegal de la libertad de V1.

b. Declaración ministerial rendida por T1 el 27 de diciembre de 2011, ante el agente del Ministerio Público Investigador adscrito al Turno Sector Central-Juicios Orales de la Procuraduría General de Justicia del estado de Morelos.

c. Oficio No. PGJE/DGIT/051/2012, de 13 de enero de 2012, en el que el

director general de Informática y Telecomunicaciones de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero señaló a Q1 que se encontraba imposibilitado para brindarle las videograbaciones captadas por las cámaras de seguridad instaladas en las inmediaciones de la citada dependencia.

10. Acuerdo de 20 de febrero de 2012, emitido por el presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, por el cual determinó ejercitar la facultad de atracción e iniciar el expediente CNDH/1/2012/2075/Q.

11. Comunicación telefónica realizada el 21 de febrero de 2012, por un visitador adjunto de este organismo nacional con personal de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de la República, a efecto de solicitar su colaboración para la localización de V1.

12. Expediente de queja 297/2011-6, iniciado por la Comisión de Derechos Humanos del estado de Morelos, enviado a este organismo nacional a través del oficio No. 227 de 29 de marzo de 2012, del que destacaron las siguientes constancias:

a. Entrevistas realizadas el 26 y 27 de diciembre por personal del organismo local a Q1 y T1.

b. Consulta efectuada a la Averiguación Previa No. 1, el 11 de enero de 2012 por personal de la Comisión Estatal, en la que se observó entre otras cosas que, siendo las 18:45 horas del 26 de diciembre del año anterior, V1 compareció ante el representante social para denunciar el delito de privación de la libertad cometido en su contra y que se retiró de las instalaciones de la Agencia del Ministerio Público ubicada en Chilpancingo, de los Bravo, Guerrero, a las 20:45 horas de ese mismo día.

13. Constancias de las Averiguaciones Previas No. 1, No. 3 y No. 4, remitidas a este organismo nacional a través del oficio No. PGJE/FEPDH/1322/2012 de 18 de abril de 2012, por la fiscal especializada para la Protección de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero, en el que también se señaló el estado que guardaban las citadas indagatorias, de las que

destacaron:

a. Remisión de copias certificadas de la Averiguación Previa No. 1, enviadas por el director general de Control de Averiguaciones Previas a la fiscal especializada para la Protección de Derechos Humanos, ambos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero, mediante el oficio No. 438 de 23 de enero de 2012.

b. Acuerdo de 25 de enero de 2012, por el cual la fiscal especializada para la Protección de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero, inició la Averiguación Previa No. 3.

c. Acuerdo de 26 de diciembre de 2011, mediante el cual AR2, agente del Ministerio Público Auxiliar del fuero común del Distrito Judicial de Los Bravo, en Chilpancingo, Guerrero, hizo constar que a las 18:45 horas de ese día V1 se presentó a formular denuncia en contra de quien resultara responsable por el delito de privación de la libertad personal en su agravio, por lo que ordenó el inicio de la Averiguación Previa No. 1.

d. Acta de 26 de diciembre de 2011, en la que AR2, agente del Ministerio Público Auxiliar del fuero común del Distrito Judicial de Los Bravo, en Chilpancingo, Guerrero hizo constar que V1 manifestó que no era su deseo presentar denuncia de hechos, ya que lo haría ante la autoridad ministerial de Morelos, y que se retiró de sus instalaciones a las 20:40 horas.

e. Parte informativo de 26 de diciembre de 2011, suscrito por SP3, policía adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección del estado de Guerrero.

f. Tarjeta informativa de 26 de diciembre de 2011, emitida por AR1, agente del Ministerio Público del fuero común del Distrito Judicial de Los Bravo, en Chilpancingo, Guerrero.

g. Declaraciones ministeriales de Q1 y T1, rendidas el 28 de diciembre de 2011, ante el agente del Ministerio Público del fuero común del Distrito Judicial de Los Bravo, en Chilpancingo, Guerrero, en las que presentaron denuncia de hechos por la desaparición de V1.

h. Declaraciones ministeriales de SP1 y SP2, policías adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil Municipal de Chilpancingo de Los Bravo, Guerrero, rendidas el 27 de enero de 2012, ante la agente del Ministerio Público del fuero común adscrita a la Fiscalía Especializada para la Protección de los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia de la citada entidad federativa.

i. Declaración ministerial de AR1, agente del Ministerio Público del fuero común del Distrito Judicial de Los Bravo, en Chilpancingo, Guerrero, rendida el 30 de enero de 2012, ante su similar adscrito a la Fiscalía Especializada para la Protección de los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia en esa entidad federativa.

j. Declaración ministerial de SP3, policía adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil del estado de Guerrero, rendida el 31 de enero de 2012, ante el agente del Ministerio Público del fuero común adscrito a la Fiscalía Especializada para la Protección de los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia de esa entidad federativa.

k. Declaraciones ministeriales de SP1, SP2 y SP3, policías municipales y estatal, adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil Municipal de Chilpancingo y a la Secretaría del estado de Guerrero del mismo nombre, respectivamente, rendidas el 1 de febrero de 2012, ante el agente del Ministerio Público del fuero común del Distrito Judicial de Los Bravo, en Chilpancingo, Guerrero.

l. Declaración ministerial de AR2, agente del Ministerio Público Auxiliar del fuero común del Distrito Judicial de Los Bravo, en Chilpancingo, Guerrero, rendida el 2 de febrero de 2012, ante su similar adscrito a la Fiscalía Especializada para la Protección de los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia en esa entidad federativa.

m. Declaración ministerial de AR2, agente del Ministerio Público Auxiliar del fuero común del Distrito Judicial de Los Bravo, en Chilpancingo, Guerrero, rendida el 2 de febrero de 2012, ante su similar en el mismo fuero.

n. Declaración ministerial de AR3, agente del Ministerio Público Auxiliar del fuero común adscrito al Distrito Judicial de Los Bravo, en Chilpancingo, Guerrero, rendida el 10 de febrero de 2012, ante su similar adscrito a la Fiscalía Especializada para la Protección de los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia en esa entidad federativa.

ñ. Acuerdo de inicio de la Averiguación Previa No. 4, emitido el 13 de febrero de 2012, por el agente del Ministerio Público del fuero común adscrito a la Fiscalía Especializada para la Investigación de Delitos Graves de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero.

14. Informe No. MPF/1499/2012 de 25 de abril de 2012, en el que el agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la Tercera Agencia Investigadora de la Delegación de Procuraduría General de la República en el estado de Morelos, precisó el estado que guardaba la Averiguación Previa No. 2, enviado a este organismo nacional a través del oficio No. 003960/12 DGPCDHAQI, de 11 de mayo de 2012, por el director general de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Atención a Quejas e Inspección de esa dependencia.

15. Informe No. 0260 de 18 de mayo de 2012, emitido por el agente del Ministerio Público del fuero común encargado de la Fiscalía Especializada para la Investigación de Delitos Graves de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero, con relación a la Averiguación Previa No. 4.

16. Informe No. SIEDO/UEIS/FE-C/6868/2012 de 9 julio de 2012, suscrito por la agente del Ministerio Público de la Federación adscrita a la entonces Unidad Especializada en Investigación de Secuestros de la Procuraduría General de la República, en relación al levantamiento del cadáver de V1, remitido a este organismo nacional a través del oficio No. SIEDO/CGJ/7322/12, del 10 de ese mismo mes y año, por la directora de Área de la entonces Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada de la citada dependencia.

17. Informes No. SIEDO/CGJ/6051/12 y SIEDO/CGJ/7322/12, emitidos por la directora de Área de la entonces Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de la República, con relación a la Averiguación Previa No. 5, remitidos a este organismo nacional, a través del oficio No. 006448/12/DGPCDHAQI, de 18 de julio de 2012, por el

director general de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Atención a Quejas e Inspección de la citada dependencia.

18. Consulta realizada a la Averiguación Previa No. 5, por personal de esta Comisión Nacional, el 13 de julio de 2012, la cual se hizo constar en acta circunstanciada de la misma fecha.

19. Constancias e informes relacionados con la Averiguación Previa No. 4, enviados a este organismo nacional, mediante el oficio No. PGJE/FEPDH2942/2012 de 7 de agosto de 2012, por la fiscal Especializada para la Protección de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero, de los que destacaron:

a. Parte informativo No. PGJE/CPMAFEIDG/022/2012 de 16 de mayo de 2012, suscrito por SP4, SP5, SP6 y SP7, elementos de la Policía Ministerial perteneciente a la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero.

b. Declaración ministerial de PR1, rendida el 16 de mayo de 2012, ante la Fiscalía Especializada para la Investigación de Delitos Graves de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero.

c. Inspección ocular ministerial, fe de cadáver, lesiones y levantamiento del mismo, realizados el 16 de mayo de 2012, por el agente del Ministerio Público del fuero común adscrito a la Fiscalía Especializada para la Investigación de Delitos Graves de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero.

d. Dictamen de necropsia de 16 de mayo de 2012, practicado al cadáver de V1, por un perito médico forense adscrito a la Secretaría de Salud en el estado de Guerrero, en el que se precisó que la víctima perdió la vida entre cuatro a seis meses antes, y determinó como causas de muerte fractura de bóveda y base del cráneo, con traumatismo craneoencefálico consecutivo a herida producida por el disparo de proyectil único de arma de fuego perforante de cráneo y cara.

e. Dictamen de genética forense de 6 de junio de 2012, realizado al cuerpo de V1, por un perito químico adscrito al área de Genética Forense de la

Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero.

f. Informe No. 501 de 2 de agosto de 2012, emitido por el fiscal especializado para la Investigación de Delitos Graves de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero, con relación a la Averiguación Previa No. 4.

20. Consulta realizada a la Averiguación Previa No. 5, por personal de esta Comisión Nacional, el 23 de agosto de 2012, la cual se hizo constar en acta circunstanciada de la misma fecha.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

21. A las 18:30 horas aproximadamente, del 24 de diciembre de 2011, V1, hombre de 20 años de edad, se encontraba en compañía de unos amigos en un campo de fútbol conocido como “El Olímpico”, ubicado en la colonia Plan de Ayala, en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, cuando fue privado de su libertad por un grupo de personas armadas.

22. Al desconocer el paradero de su hijo, Q1 y Q2, acudieron a buscarlo en diversos lugares sin obtener datos que permitieran ubicar su paradero, por lo que, al día siguiente, se presentaron con el agente del Ministerio Público Investigador adscrito al Turno Sector Central-Juicios Orales de la Procuraduría General de Justicia del estado de Morelos, quien inició la Carpeta de Investigación No. 1.

23. Posteriormente, el 26 de diciembre de 2011, V1 fue encontrado por policías del municipio de Chilpancingo y del estado de Guerrero, a quienes les solicitó que lo trasladaran ante la autoridad ministerial a fin de presentar denuncia por la privación ilegal de la libertad cometida en su agravio; así las cosas, los citados servidores públicos lo llevaron a la Agencia del Ministerio Público del fuero común del Distrito Judicial de Los Bravo, en donde se inició la Averiguación Previa No. 1; sin embargo, después de que la víctima abandonó las instalaciones de la citada agencia, sus familiares no volvieron a tener conocimiento de su paradero.

24. Ante ello, el 12 de enero de 2012, Q1 y Q2 presentaron denuncia de hechos, ante la Agencia Tercera Investigadora de la Delegación de la Procuraduría

General de la República en Cuernavaca, Morelos, originándose la Averiguación Previa No. 2; por otra parte, el 23 del mismo mes y año, el director general de Control de la Averiguaciones Previas adscrito a la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero, dio vista de los hechos y remitió copia certificada de la Averiguación Previa No. 1, a su similar adscrito del fuero común de la Fiscalía Especializada para la Protección de los Derechos Humanos de esa dependencia, a fin de que se iniciara una investigación por presuntas irregularidades cometidas por servidores públicos que intervinieron en la integración de la citada indagatoria, situación por la cual en la misma fecha, esa fiscalía inició la Averiguación Previa No. 3.

25. Posteriormente, toda vez que el 13 de febrero de 2012, la Fiscalía Especializada para la Investigación de Delitos Graves de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero, recibió la Averiguación Previa No. 1, a efecto de que continuara con las investigaciones respectivas, se determinó el inicio de la Averiguación Previa No. 4; así las cosas, el 16 de mayo de este año, se encontró el cuerpo sin vida de V1, por lo que el 13 de junio, la citada indagatoria se consignó ante el Juzgado Segundo de Distrito Judicial de Los Bravo, por el delito de homicidio calificado, con el número Causa Penal No. 1, la cual se encuentra pendiente de resolverse.

26. Por otra parte, el 28 de febrero de 2012, la delegada de la Procuraduría General de la República en el estado de Morelos, en razón de competencia, remitió la Averiguación Previa No. 2, a la entonces Unidad Especializada en la Investigación de Secuestros de la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada de esa dependencia, por lo que se inició la Averiguación Previa No. 5, en contra de quien o quienes resultaren responsables por la comisión del delito de delincuencia organizada, secuestro y lo que resultare.

27. Es importante precisar que a la fecha de elaboración del presente pronunciamiento, la Carpeta de Investigación No. 1 y las Averiguaciones Previas No. 3 y No. 5, se encuentran en integración; asimismo, que no se tuvieron constancias de que se hubiera iniciado algún procedimiento administrativo relacionado con las irregularidades cometidas por AR1, AR2 y AR3, en agravio de V1 y su familia.

IV. OBSERVACIONES

28. Antes de entrar al estudio de las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de V1, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, hace patente la necesidad que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con su deber jurídico de prevenir la comisión de conductas delictivas, investigar con los medios a su alcance los ilícitos que se cometan en el ámbito de su competencia, a fin de identificar a los responsables y lograr que se les impongan las sanciones pertinentes; así como de proporcionar a las víctimas del delito un trato digno, sensible y respetuoso y, fundamentalmente, brindarles una debida atención, evitando victimizarlas institucionalmente, tal como ocurrió en el presente caso.

29. Sobre el particular, es importante aclarar que esta Comisión Nacional no es competente para investigar delitos, sino violaciones a derechos humanos; esto es, no tiene por misión determinar conductas delictivas, ni sugerir las penas correspondientes, sino analizar el desempeño de los servidores públicos en relación con el respeto a los derechos humanos, procurando que las instituciones responsables reparen los daños causados.

30. Al respecto, se advirtió en este caso, que la actuación de los servidores públicos que intervinieron, encargados de la procuración de justicia en el estado de Guerrero, fue insuficiente para brindar una oportuna y adecuada protección a V1. Es importante destacar, que el respeto a los derechos fundamentales de las víctimas del delito y del abuso de poder constituye un elemento primordial para consolidar y garantizar un mejor ejercicio de los derechos humanos en un Estado de derecho democrático, lo cual implica identificar sus necesidades reales a fin de establecer las medidas legales y administrativas efectivas para su atención sin más limitaciones que las establecidas en la ley.

31. En consecuencia, este organismo nacional tomó en consideración como fundamento de este pronunciamiento, el principio referido a la protección del interés superior de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos reconocido en el derecho internacional de los Derechos Humanos y recogido por los instrumentos internacionales en la materia; así como, los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, previstos en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero; y 20, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, favoreciendo en todo

tiempo a las personas la protección más amplia.

32. Del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que integraron el expediente **CNDH/1/2012/2075/Q**, en términos de lo dispuesto por el artículo 41, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se contó con elementos que permitieron evidenciar violaciones a los derechos a legalidad, a la seguridad jurídica y en consecuencia a la integridad y seguridad personal, por omisiones que transgredieron los derechos de V1, en su calidad de víctima del delito, atribuibles a servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero, en atención a lo siguiente:

33. El 24 de diciembre de 2011, a las 18:30 horas aproximadamente, un grupo de personas que se encontraban armadas, arribó de manera violenta a un campo de fútbol conocido como “El Olímpico”, ubicado en la colonia Plan de Ayala, en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, donde V1 se encontraba con un grupo de amigos, según el dicho de Q1 y Q2, padres de la víctima, ésta fue ingresada a un vehículo y posteriormente, sus captores, sostuvieron diversos enfrentamientos con servidores públicos de esa entidad federativa.

34. Al desconocer el paradero de su hijo, Q1 y Q2 fueron a buscarlo a hospitales, al Servicio Médico Forense, a la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del municipio de Cuernavaca, así como a la Secretaría de Seguridad Pública y a la Procuraduría General de Justicia ambas del estado de Morelos, sin obtener datos que permitieran ubicarlo; por ello, el 25 de diciembre de 2011, presentaron denuncia por su desaparición ante el agente del Ministerio Público Investigador adscrito al Turno Sector Central-Juicios Orales de la Procuraduría General de Justicia de la citada entidad federativa, por lo que se inició la Carpeta de Investigación No. 1.

35. Siendo alrededor de las 18:30 horas del 26 de diciembre de 2011, T1 recibió una llamada telefónica de V1, informándole que se encontraba en la Agencia del Ministerio Público ubicada en la ciudad de Chilpancingo, Guerrero y que iba presentar una denuncia por la privación de su libertad, por lo que sería necesario que le enviaran dinero o que fueran a recogerlo; posteriormente, AR2, agente del Ministerio Público Auxiliar del fuero común del Distrito Judicial de Los Bravo en la citada ciudad, le indicó que su hermano se encontraba bien de salud, que tenía

algunos golpes y sería necesario que le llevaran una muda de ropa.

36. Ante ello, T1 le señaló a AR2, las circunstancias en que V1 había sido privado de su libertad dos días antes, a lo que el citado servidor público le refirió que no se preocupara, que su hermano estaba seguro en ese lugar; en este contexto, siendo alrededor de las 22:30 horas de ese mismo día, Q1 y Q2 en compañía de otros familiares llegaron a las instalaciones de la Agencia del Ministerio Público el fuero común del Distrito Judicial de Los Bravo en Chilpancingo, Guerrero, donde fueron interceptados por personas que se identificaron como elementos de la Policía Ministerial, quienes les apuntaron con sus armas de fuego, mientras los interrogaban a qué se debía su presencia.

37. Asimismo, Q1 y Q2 fueron coincidentes en señalar que AR2, les manifestó que, efectivamente, V1 había estado en ese lugar con la finalidad de presentar una denuncia, pero que dos horas antes a que ellos llegaran, sin saber exactamente en qué momento, se retiró sin haber presentado denuncia ni rendido declaración alguna, por lo que desconocía a qué lugar se dirigió.

38. Al respecto, de las declaraciones de SP1 y SP2, policías adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil Municipal de Chilpancingo, Guerrero, rendidas ante el agente del Ministerio Público del fuero común adscrita a la Fiscalía Especializada para la Protección de los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia de la citada entidad federativa, se desprendió que a las 14:30 horas del 26 de diciembre de 2011, al ir circulando en la colonia 20 de Noviembre, se percataron que dos personas (V1 y una mujer), se encontraban sentados en la baqueta, con los pies y manos amarrados con cinta canela.

39. Asimismo, precisaron que las dos personas estaban nerviosas, además de que V1, tenía un golpe en el pómulo derecho y sangre seca en la nariz; ante ello, SP1 y SP2, les preguntaron si era su deseo que acudiera una ambulancia que les proporcionara atención médica, a lo que ellos contestaron que no, que los llevaran ante la autoridad ministerial para formular una denuncia de hechos; además, al citado lugar se presentó SP3, policía estatal adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil del estado de Guerrero.

40. Lo anterior, se corroboró con la declaración ministerial y el parte informativo,

suscrito por SP3, en los que agregó que V1 y la persona de sexo femenino con quien se encontraba, fueron trasladados a la Agencia del Ministerio Público del fuero común del Distrito Judicial de Los Bravo, en Chilpancingo, Guerrero, en donde aproximadamente a las 15:00 horas fueron recibidos por AR1, titular de la misma quien giró instrucciones a AR2, agente del Ministerio Público Auxiliar, para que iniciara la averiguación previa correspondiente.

41. En este sentido, AR2 agente del Ministerio Público Auxiliar del fuero común del Distrito Judicial de Los Bravo, en Chilpancingo, Guerrero, en su declaración ministerial rendida el 2 de febrero de 2012, ante su similar adscrito a la Fiscalía Especializada para la Protección de los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia de esa entidad federativa, precisó que el 26 de diciembre de 2011, AR1 le dio la instrucción para que iniciara la averiguación previa relacionada con el caso de V1 y otra persona, pero debido a la carga de trabajo les indicó que lo esperaran en un pasillo.

42. Posteriormente, AR2 le facilitó a V1 que contactara vía telefónica a sus familiares e indicó a AR3, también agente del Ministerio Público Auxiliar, que iniciara la indagatoria respectiva y recopilara los datos de la víctima; ante ello, V1, les refirió que rendiría su declaración hasta que llegara su familia, por lo que AR2, le solicitó que saliera del área de turno y esperara en un pasillo, situación que hizo del conocimiento de AR1.

43. AR2 agregó que después de veinte minutos de que V1 salió del área de turno, recibió una llamada telefónica de una persona de sexo femenino (T1), quien le solicitó apoyo para que su hermano permaneciera en las instalaciones de la Agencia del Ministerio Público, en lo que familiares se trasladaban a esa ciudad, a lo que le refirió que no se preocupara, que la víctima apenas iba a declarar; aproximadamente a las 20:30 horas, el citado servidor público le preguntó a V1 si ya habían llegado sus familiares, a lo que éste le refirió que no, por lo que preferiría retirarse y presentar su denuncia en Cuernavaca, Morelos, observando que caminó hacia la salida, perdiéndole de vista.

44. En ese orden de ideas, AR2 señaló que aproximadamente a las 22:30 horas de ese día, se presentaron Q1 y Q2, refiriendo ser familiares de V1 y solicitaron verlo, a lo que éste les preguntó que, "... por qué llegaban a esa hora si habían

llamado desde antes, que V1 se había retirado de esa agencia, manifestando que presentaría su denuncia en Cuernavaca, Morelos”.

45. Posteriormente, de acuerdo al dicho de AR2, a las 08:00 horas del día siguiente, nuevamente acudió Q1, preguntando si V1 había regresado a ese lugar, a lo que el citado servidor público le refirió que no lo había visto, indicándole que él seguía buscándolo en esa entidad, cuando lo más seguro era que su hijo ya estuviera llegando a Cuernavaca.

46. Por su parte, AR3, agente del Ministerio Público Auxiliar, al rendir su declaración ministerial ante el agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especializada para la Protección de los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero, agregó que a las 18:00 horas del 26 de diciembre de 2011, efectivamente, AR2 le instruyó que iniciara una averiguación previa, al parecer por el delito de privación ilegal de la libertad.

47. Por lo anterior, AR3 solicitó sus datos a V1, pero éste le respondió que no era su deseo declarar y que esperaría a su familia; por ello, AR2 le solicitó a la víctima que saliera a un pasillo; asimismo, el citado servidor público precisó que cuando salió a recoger unas impresiones observó que la víctima permanecía sentada pero muy nerviosa; sin embargo, alrededor de las 20:00, se percató de que V1 ya no estaba, situación que hizo del conocimiento de AR2, por lo que elaboró una constancia de que V1 había manifestado que no deseaba declarar y que se había retirado de esas oficinas y que él solamente suscribió la misma como testigo de asistencia.

48. AR3 agregó que alrededor de las 23:00 horas, AR2 atendió a varias personas que se presentaron en las instalaciones de la agencia del Ministerio Público, entre ellas Q1, preguntando por V1, indicándoles que éste se había retirado de ese lugar; asimismo, el citado servidor público manifestó que días después tuvo conocimiento de que V1 se encontraba desaparecido.

49. El 16 de mayo de 2012, agentes de la Policía Ministerial, de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero, detuvieron a PR1, quien les indicó que

en el mes de diciembre del año anterior, fue contratado por PR2, para que en conjunto con PR3, privaran de la libertad a V1, precisando que lo capturaron cuando salió de la Agencia del Ministerio Público ubicada en la ciudad de Chilpancingo, Guerrero; agregó que posteriormente lo golpearon y que uno de ellos le disparó con un arma de fuego en la cabeza, privándolo de la vida, por lo que lo sepultaron en una barranca cerca de la carretera vieja que conducía a la población de Zumpango, atrás del Hospital General “Raymundo Abarca Alarcón”.

50. Por lo anterior, en esa misma fecha personal de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero, se constituyó en el lugar señalado por PR1, en donde encontraron el cuerpo sin vida de V1, indicándose en la necropsia respectiva, que su muerte había ocurrido entre cuatro a seis meses antes y que las causas de la misma fueron: una fractura de bóveda y base del cráneo con traumatismo craneoencefálico consecutivo a herida producida por impacto de proyectil único de arma de fuego perforante de cráneo y cara.

51. En este sentido, la Comisión Nacional observó que AR1, AR2, AR3, agentes del Ministerio Público del fuero común del Distrito Judicial de Los Bravo, en Chilpancingo, Guerrero, cometieron diversas irregularidades que tuvieron como consecuencia que no se proporcionara a V1 la atención a la que tenía derecho en su calidad de víctima del delito; precisamente, se advirtió que a pesar de que SP3, policía adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil del estado de Guerrero, alrededor de las 15:00 horas del 26 de diciembre de 2011, hizo del conocimiento del primero de ellos, las condiciones en las que V1 fue encontrado (amarrado de pies y manos con cinta, con un golpe en la nariz y estado nervioso), dicho servidor público se limitó a girar instrucciones a AR2, para que iniciara la averiguación previa correspondiente, sin verificar que ésta fuera atendida de manera inmediata y se le brindara la atención que requería.

52. Asimismo, se advirtió que V1 permaneció en las instalaciones de la Agencia del Ministerio Público desde las 15:00 horas hasta las 18:00 horas de ese día, sin recibir atención por parte de algún servidor público de la misma, bajo el argumento de que AR2 tenía carga de trabajo, ya que de las evidencias de las que se allegó esta Comisión Nacional se desprendió que fue hasta las 18:00 horas, cuando AR2

instruyó a AR3 para que iniciara la averiguación previa correspondiente y se recopilaran los datos de la víctima, así como su declaración.

53. Sin embargo, no se observó constancia alguna en el sentido de que AR1, AR2 y AR3, hubieran hecho del conocimiento de V1, los derechos que en su favor establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni que le brindaran la protección, atención médica y psicológica que requería, limitándose a facilitarle que se comunicara con sus familiares a la ciudad de Cuernavaca.

54. Aunado a lo anterior, la situación de peligro en la que se encontraba V1, también fue manifestada vía telefónica por T1 a AR2, en virtud de que el citado testigo le precisó al servidor público que V1 había sido privado de su libertad desde el 24 de diciembre de 2011, en Cuernavaca, Morelos, a lo que incluso AR2 le respondió que no se preocupara por su hermano, que se encontraba seguro en las instalaciones de la Agencia del Ministerio Público.

55. A mayor abundamiento, se observó que AR2, desestimó el estado psicológico en el que se encontraba V1, precisando en su declaración ministerial que alrededor de las 20:30 horas del 26 de diciembre de 2011, observó que V1 se encontraba nervioso, por lo que le preguntó si ya habían llegado sus familiares, a lo que éste le manifestó que no, por lo que mejor se retiraría para presentar denuncia ante la autoridad ministerial de Cuernavaca, Morelos; es decir que AR2, permitió que la víctima se retirara, a pesar de no estar en condiciones para hacerlo (estado nervioso, sin dinero y ropa incompleta), sin ofrecerle previamente, atención psicológica y médica, situación que también fue presenciada por AR3.

56. En ese orden de ideas, se observó que AR1, AR2 y AR3, agentes del Ministerio Público titular y auxiliares del fuero común, del Distrito Judicial de Los Bravo, en Chilpancingo, Guerrero, vulneraron en agravio de V1, su derecho a la seguridad jurídica, específicamente a aquellos que en su calidad de víctima del delito le reconocían los artículos 20, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; así como 1, 5 y 59 Bis, del Código de Procedimientos Penales para el estado de Guerrero, consistentes básicamente en dictar medidas

necesarias para brindarle de manera inmediata auxilio y seguridad, recibir asesoría jurídica, atención médica y psicológica de urgencia, resguardar su identidad y datos personales, solicitar medidas cautelares y providencias necesarias para su protección y restitución de sus derechos.

57. Igualmente los servidores públicos señalados en el párrafo anterior, no observaron las disposiciones previstas en los instrumentos jurídicos internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que constituyen norma vigente en nuestro país y que deben ser tomados en cuenta para la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

58. Al respecto, los artículos 17.1 y 17.2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; así como los principios orientadores contenidos en los artículos 4, 5, 6, 14, 15, 16 y 17 de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, prevén el derecho de las víctimas al acceso equitativo, efectivo y en condiciones de igualdad a los mecanismos de justicia, así como a que se garantice su seguridad.

59. Además, no pasó desapercibido para este organismo nacional la falta de sensibilidad con que AR2 trató a los familiares de V1, en diversos momentos: a) Por la manera en que cuestionó, respecto a su tardanza en llegar a la Agencia del Ministerio Público para recoger a Q1; y, b) Cuando a las 08:00 horas del 27 de diciembre, Q2 se volvió a presentar en la citada agencia, solicitando información de su hijo y el citado servidor público le cuestionó su búsqueda en esa entidad señalándole que lo más probable era que V1 ya estuviera llegando a la ciudad de Cuernavaca, Morelos.

60. A mayor abundamiento, se observó que cuando Q1 y Q2, en compañía de otros familiares arribaron a las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero, fueron interceptados por personas que se

identificaron como elementos de la Policía Ministerial, quienes les apuntaron con sus armas de fuego mientras los interrogaban sobre los motivos de su presencia en ese lugar.

61. Es decir, a pesar de que la familia de V1 se encontraba en una situación de vulnerabilidad, recibió un trato indigno debido a que los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero, desestimaron las condiciones por las que estaban atravesando, así como las manifestaciones que éstos realizaron, a grado tal de que cuando tuvieron conocimiento por parte de Q2, respecto a que la víctima había desaparecido por segunda ocasión, no realizaron de manera inmediata acción alguna para dar con su paradero, ni dictaron medidas para brindarle tanto a la víctima como a su familia, protección a su seguridad e integridad personal.

62. En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia del caso “*Contreras y otros vs. El Salvador*”, de 31 de agosto de 2011, pronunciamiento de observancia obligatoria para el Estado mexicano, de conformidad con el artículo 62, en sus numerales 1 y 2; y del reconocimiento de su competencia contenciosa, de conformidad con el decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* de 24 de febrero de 1999, señaló que la constante negativa de las autoridades estatales de iniciar una investigación eficaz para lograr el esclarecimiento de lo sucedido es considerada una causa de acrecimiento del sufrimiento de los familiares, que por ende, termina siendo una violación a su derecho a la integridad personal.

63. Lo anterior, en razón de que los familiares de las víctimas sufren afectaciones psíquicas y físicas; alteración en su núcleo y vida familiares, al estar implicados en la búsqueda del paradero de la víctima; además de que la incertidumbre que rodea su paradero obstaculiza la posibilidad de duelo y debido a que, la falta de investigación y de colaboración del Estado en la determinación del paradero de la víctima y de los responsables, contribuyen a prolongar y agravar las afectaciones de los familiares.

64. Aunado a lo anterior, para este organismo nacional V1, Q1 y Q2 atravesaron por una situación de revictimización institucional, ya que a pesar de que acudieron ante las autoridades correspondientes a denunciar los hechos cometidos en agravio del primero, no recibieron la atención que requerían, no obstante que AR1, AR2 y AR3, agentes del Ministerio Público del fuero común del Distrito Judicial de Los Bravo, en Chilpancingo, Guerrero, tenían la obligación de llevar a cabo todas aquellas medidas activas, tendentes a garantizar el derecho a la protección de la seguridad de V1, situación que no ocurrió en el presente caso.

65. Lo anterior, generó que se transgredieran los derechos a la integridad y seguridad personal, así como a la legalidad y seguridad jurídica, en agravio de V1, Q1 y Q2, previstos en los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero y 20, apartado B, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 y 8, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 1.1, 4.1, 5.1 y 7.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 6, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 1, 2 y 3, del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

66. Igualmente, AR1, AR2 y AR3, agentes del Ministerio Público del fuero común del Distrito Judicial de Los Bravo, en Chilpancingo, Guerrero, incurrieron en actos y omisiones que afectaron la legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad y respeto que se deben de observar en el desempeño del empleo o cargo que protestaron, principios rectores del servicio público, conforme a lo dispuesto en los artículos 21, párrafo noveno, y 128, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 45 y 46 de la Ley Número 674 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del estado de Guerrero.

67. Es importante destacar, que esta Comisión Nacional en la Recomendación General 14, sobre los Derechos de las Víctimas de Delitos, señaló que el tratamiento deficiente e indigno que padecen las víctimas del delito es frecuente y deriva por ejemplo, en irregularidades en el trámite de la indagatoria, falta de asesoría jurídica y apoyo médico y psicológico, omisiones de brindar auxilio oportuno y efectivo para garantizar su seguridad, falta de capacitación de los

servidores públicos para atender a personas en crisis que minimizan el evento, cuestionan, descalifican e ignoran a las víctimas, bajo el argumento de excesivas cargas de trabajo, hace que éstas tengan una perspectiva de que el acceso a la justicia y a la reparación del daño ésta fuera de su alcance.

68. También en el citado pronunciamiento, se destacó el hecho de que las víctimas se encuentran insertas en un laberinto de dependencias, trámites y esperas, que tienen como consecuencia una victimización secundaria que genera desconfianza y a su vez, ocasiona que no den parte a las autoridades; por ello, en esta recomendación la Comisión Nacional reitera el compromiso que deben adoptar las autoridades gubernamentales en la promoción de los derechos de las víctimas, así como la abstención de conductas que anulen sus derechos o propicien una nueva victimización, generando conciencia de que los problemas que generan el delito y el abuso del poder no terminan con la afectación directa de éstas, sino que además se extiende a terceros que le presten ayuda, como en el presente caso fue la familia de V1.

69. Finalmente, debe precisarse que si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad profesional consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero y 113, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del estado, la recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado, para lo cual el Estado deberá de investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

70. Al respecto, es importante señalar que esta Comisión Nacional en la recomendación 13/2011, emitida el 28 de marzo de 2011, ya ha señalado que el estado de Guerrero no cuenta con una Ley de Responsabilidad Patrimonial, por lo que el hecho de que se remita al artículo 113, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y no exista legislación reglamentaria, no impide que la mencionada reparación pueda solicitarse.

71. Cabe destacar, que la mencionada reparación del daño, deberá considerar el impacto en el proyecto de vida que generó en los familiares de la víctima, según los estándares de atribución de responsabilidad internacional y de reparación, establecidos en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Estado debe asegurar que las reclamaciones de resarcimiento por los familiares de las víctimas de violaciones de derechos humanos no enfrenten complejidades ni cargas procesales excesivas que signifiquen un impedimento u obstrucción a la satisfacción a sus derechos.

72. De igual forma, con fundamento en los artículos 1, párrafo tercero y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracción III; 71, párrafo segundo, y 72, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, existieron elementos de convicción suficientes para que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en ejercicio de sus atribuciones, presente queja ante Contraloría del Gobierno del estado de Guerrero, además de que formule la denuncia de hechos respectiva ante el agente del Ministerio Público correspondiente, en contra del personal que intervino en los hechos del presente caso.

73. En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, señor gobernador constitucional del estado de Guerrero, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Reparar el daño ocasionado a Q1 y Q2, o a quien tenga mejor derecho a ello, con motivo de la responsabilidad institucional en que incurrió el personal de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero, adoptando las

medidas necesarias para ello y enviando a este organismo nacional, las pruebas con las que acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Diseñar e impartir programas integrales de capacitación y formación para promover la actualización y especialización de los agentes del Ministerio Público de esa entidad federativa, específicamente en materia de atención victimológica, así como el fortalecimiento de valores, en los que se les induzca ajustar su actuación a los principios que rigen en el servicio público, de conformidad con lo señalado en el Convenio de Colaboración que celebraron la Procuraduría General de la República, la Procuraduría General de Justicia Militar, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y las Procuradurías Generales de Justicia de los treinta y un estados integrantes de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de junio de 2007, y se envíen los indicadores de gestión y evaluación que se apliquen a los elementos que lo reciban en los cuales se refleje su impacto efectivo.

TERCERA. Diseñar e impartir a la totalidad de los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero, un Programa Integral de Educación, Formación y Capacitación en materia de Derechos Humanos, y enviar a esta Comisión Nacional, las constancias con las que acredite su cumplimiento, así como los indicadores de gestión y evaluación que se apliquen a los elementos que lo reciban en los cuales se refleje su impacto efectivo.

CUARTA. Colaborar con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en el trámite de la queja que promueva ante la Contraloría del estado de Guerrero contra los servidores públicos que intervinieron en los hechos, e informar a esta institución desde el inicio de la investigación hasta la conclusión del procedimiento respectivo.

QUINTA. Colaborar en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que este organismo nacional formule, ante la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero, y remitir las constancias con que se acredite su cumplimiento.

74. La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos

en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

75. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, le solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

76. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se solicita a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación se envíen a esta Comisión Nacional, dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

77. La falta de presentación de pruebas, dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, fracción X y 46, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicitar al Senado de la República, en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía o a las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda su comparecencia para que justifique su negativa.

EL PRESIDENTE

DR. RAÚL PLASCENCIA VILLANUEVA